

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes autos "**B.A.S.G. C/ P.G.E. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° **SA-00341-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 13 de noviembre de 2024 se presentó la Sra. A.S.G.B. DNI. 3. representada por el Dr. Alejandro Pérez Pieroni (a cargo de la Defensoría N° 2 de esta ciudad) y en representación de sus hijos A.J.P.B. DNI. 5. y V.E.P.B. DNI. 5., y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor el Sr. G.E.P. DNI. 3., en el 35% de los haberes que perciba, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por la adolescente y el joven de autos. Para el caso de que el progenitor no posea empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente a un SMVM y medio.-

A tales efectos, la progenitora relató que de la relación mantenida entre las partes nacieron los niños de autos y que la pareja se separó hace aproximadamente dos años, sin voluntad de reanudar la convivencia. Indicó que, desde la ruptura, ha asumido de manera exclusiva el cuidado personal de los niños, afrontando las tareas cotidianas y responsabilidades derivadas de su crianza, sin que el progenitor haya contribuido económicamente en forma regular a su sostenimiento.-

En cuanto a la situación laboral de las partes, manifestó que el accionado se desempeña como trabajador monotributista, prestando servicios para la M.d.S.G. desconociendo el monto de los ingresos que percibe por dicha actividad. Por su parte, mencionó que percibe las asignaciones correspondientes a los niños y desarrolla un emprendimiento desde su domicilio, lo que le genera ingresos variables que pueden ascender, en determinadas jornadas, a la suma aproximada de \$15.000 diarios.-

En cuanto a las necesidades de los niños, manifestó que concurren a la escuela primaria y, además de los gastos ordinarios que demanda su adecuada manutención, educación y desarrollo integral, realizan actividades extracurriculares. Así, detalló que A. asiste a clases de inglés y que V. practica fútbol.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS.  
INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES.:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de 6 días, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 25% de sus haberes, con un piso en el 50% SMVM-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A. y V., y se

### **3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:**

Habiéndose corrido traslado al Sr. G.E.P. DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 27 de noviembre de 2024.-

### **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 11 de marzo de 2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 10 de abril de 2025 se celebraron las audiencias testimoniales de E.Z.A., T.B.B. y de C.D.B..-

El 23 de abril de 2025 se agregaron informes de ANSES, la Agencia de Recaudación Tributaria y la Municipalidad de Sierra Grande.-

El 28 de mayo de 2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble y ARCA.-

El 6 de agosto de 2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y de la Escuela N° 60.-

El 1 de septiembre de 2025 se clausuró el periodo probatorio.-

El 23 de diciembre de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 10 de febrero de 2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

### **II.- DERECHO APLICABLE:**

Que, corresponde ingresar al examen de la pretensión articulada, circunscribiéndose la cuestión a dilucidar a la procedencia y extensión de la obligación alimentaria reclamada, a la luz de lo normado por los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial.-

El citado ordenamiento define la responsabilidad parental como el conjunto de derechos y deberes que incumben a los progenitores respecto de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad primordial de asegurar su

protección, asistencia y desarrollo integral. Se trata de un instituto de raigambre constitucional y convencional, que impone a los adultos responsables un rol activo de acompañamiento, orientación y sostén, indispensable para que niños, niñas y adolescentes puedan desplegar plenamente sus aptitudes y proyectos de vida.-

En tal contexto, el Art. 646 CCyC consagra el deber de ambos progenitores de cuidar, convivir, alimentar y educar a sus hijos, mientras que el Art. 658 establece que la obligación alimentaria pesa sobre ambos, con prescindencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Por su parte, el Art. 659 delimita el contenido de la prestación, comprensiva de los gastos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, vivienda, asistencia médica y formación para el trabajo, disponiendo que los alimentos pueden satisfacerse en dinero o en especie y deben fijarse ponderando, de manera armónica, las necesidades del hijo y la capacidad económica de los obligados.-

Este marco normativo se encuentra en plena sintonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27.1), atribuyendo a los padres la responsabilidad primordial de garantizar tales condiciones de existencia (Art. 27.2) y comprometiendo a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria (Art. 27.4).-

En consecuencia, el derecho alimentario de los hijos debe ser concebido como un derecho humano fundamental, íntimamente ligado al principio de dignidad y al interés superior del niño.-

Finalmente, no puede soslayarse lo dispuesto por el Art. 660 del CCyC, que reconoce valor económico a las tareas de cuidado realizadas por el progenitor conviviente, considerándolas un aporte concreto que integra y complementa la prestación alimentaria, evitando que la distribución de cargas derive en situaciones de desigualdad.-

### **III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción

Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*.-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

**Prueba documental:** Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre la adolescente y el niño de autos con sus

progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Asimismo se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró sin sustanciación, puesto que el requerido no compareció.-

Además, la actora acompañó comprobantes de pagos en panadería y supermercado.-

**Prueba informativa:** De acuerdo a lo informado por el ANSES, las asignaciones familiares correspondientes a A. y V. son abonadas a la actora.-

Según lo informado por la Municipalidad de Sierra Grande, el Sr. G.E.P. mantuvo un contrato de prestación de servicios con la Municipalidad, vigente hasta el día 30 de abril de 2025.-

Conforme lo informó la Agencia de Recaudación Tributaria, el demandado tributa ingresos brutos por la actividad “servicios relacionados con la construcción” desde el año 2015, mientras que ARCA informó que el mismo registra monotributo en la categoría C “locación de servicios”. Asimismo, este Organismo acompañó una planilla de la que surge que el demandado tuvo empleo en relación de dependencia en los períodos 01/2025 y 02/2025 para la empresa South Mining Services.-

El Registro de la Propiedad Inmueble indicó que el progenitor no tiene bienes inscriptos a su nombre y el Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado registra a su nombre la inscripción de un vehículo dominio I.-

La Escuela N° 60 informó que V. y A. son alumnos de la institución y que la responsable es su madre.-

**Prueba testimonial:** La testigo E.Z.A. declaró que el demandado es Monotributista y trabaja para la Municipalidad de Sierra Grande y en Aguas Rionegrinas. Que para la Municipalidad factura aproximadamente \$800.000 semanales. Respecto de las necesidades de la adolescente y el niño, indicó que tienen las necesidades de ir a la escuela, vestirse, etc. Manifestó que la progenitora hace venta de tortas y tartas para poder solventar los gastos de sus hijos, y que también cuenta con la ayuda de su mamá, pero que no alcanza, porque no cuenta con ayuda por parte del demandado.-

El testigo T.B.B. declaró que a la actora a veces se le complica garantizar las necesidades de sus hijos y que cuenta con la ayuda de su madre.

La Sra. C.D.B. indicó que el demandado trabaja como Monotributista para la Municipalidad de Sierra Grande y que también trabaja para una empresa vinculada con Aguas Rionegrinas. Declaró que la progenitora tiene un emprendimiento de venta de comida para poder solventar las necesidades de sus hijos.-

En virtud de ello, a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades de los alimentados.-

**a.- Posibilidades del progenitor:**

De acuerdo al examen del material probatorio introducido, se desprende que el Sr. P. presta servicios para la Municipalidad de Sierra Grande, es Monotributista en la categoría C y tiene un vehículo a su nombre. Según la información de ARCA, la categoría C implica una facturación anual de \$18.473.166,15 y mensual de \$1.539.431.- Si bien no se ha hecho efectivo el apercibimiento del Art. 59 CPCC, lo cierto es que quien se encontraba en mejores condiciones de probar sus posibilidades y eventuales dificultades, era el propio demandado (conf. Art. 59 CPF), lo que no ha hecho, puesto que estando debidamente notificado del presente trámite su decisión fue no comparecer.-

Asimismo, consideraré que el progenitor se halla en una etapa plenamente activa desde el punto de vista laboral y, conforme se indicó en el párrafo precedente, su conducta procesal no ha permitido acreditar la existencia de circunstancias que le impidan atender debidamente las necesidades de sus hijos.-

Citando a Bossert, aún cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es aparentemente suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en la medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos -- 2da. ed. actualizada y ampliada; 1ra. reimp. -- Buenos Aires: Ed. Astrea, 2006 -- págs. 223 y 224).-

Nuestra Cámara ya se ha expedido al respecto al señalar que: *“Entonces, asumo que ningún andamiaje pueden tener los argumentos trazados por el accionado contra el fallo, quien parece desconocer que en el caso el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentra por sobre cualquier otro, no ofreciendo cuestionamiento alguno que la falta de recursos que alega en su defensa en manera alguna puede servir como justificativo válido para sustraerse de un deber tan trascendente y vital para un niño de tan corta edad, máxime cuando no ha demostrado ningún impedimento para obtener recursos”* (S. B. M. C/ R. M. J. S/ ALIMENTOS, EXPTE. N° 8424/2018, CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA 1RA - VIEDMA, 28/05/2019).-

Asimismo, el mismo Tribunal ha dicho que: *“Resulta de utilidad precisar que la obligación alimentaria que deriva de la responsabilidad parental implica proveer lo necesario para lograr personas útiles para la sociedad. Por ello, todo padre debe esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender a tales necesidades, sin que puedan excusarse invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables, debidamente comprobadas. Ello así, pues no puede pasar inadvertido que las necesidades alimentarias no admiten claudicaciones a pesar de las dificultades que pudieran presentarse a los progenitores”* (Autos: “M. B. M. A. c/ G. G. G. s/ Alimentos”, Cámara de Apelaciones Viedma, Río Negro, 17/05/2018).-

Por lo expuesto, y en consonancia con las obligaciones que pesan sobre ambos progenitores en el marco de la responsabilidad parental, corresponde señalar que el progenitor deberá, al igual que lo viene haciendo la progenitora, desplegar y fortalecer sus esfuerzos laborales y productivos a fin de cumplir adecuadamente con la prestación alimentaria que por la presente se establece.-

Ello así, en tanto el deber alimentario constituye una manifestación concreta del principio de coparentalidad, que impone a ambos progenitores una participación activa, equitativa y corresponsable en la satisfacción de las necesidades de sus hijos.-

En tal sentido, la cobertura de los requerimientos materiales vinculados a la crianza, desarrollo y bienestar de la adolescente y niño de autos no puede recaer exclusivamente en uno de ellos, sino que debe ser asumida de manera conjunta y proporcional a las posibilidades de cada parte.-

Bajo estas premisas, corresponde exigir al progenitor la adopción de las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de dicha obligación, máxime cuando las necesidades de sus hijos, propias de la etapa evolutiva que atraviesan, requieren una atención constante y oportuna, que no admite demoras ni postergaciones.-

**b.- Posibilidades de la progenitora:**

Conforme surge acreditado en autos, la progenitora se encuentra al exclusivo cuidado de los alimentados y, con el objeto de garantizar integralmente la satisfacción de sus necesidades, además de percibir las asignaciones correspondientes, ha emprendido además la elaboración y venta de tortas y tartas, actividad que desarrolla con el fin de generar ingresos adicionales que le permitan afrontar los gastos cotidianos vinculados a la crianza y manutención de sus hijos.-

Tal como se ha señalado, es la progenitora conviviente de la adolescente y del niño de

autos, por lo que, en la práctica cotidiana, es quien asume la mayor carga de esfuerzos, tiempo y recursos destinados a su crianza. Este ejercicio prácticamente unilateral de las tareas de cuidado implica un elevado costo mental y temporal, limitando de manera considerable sus posibilidades de desarrollo en otros ámbitos de su vida.-

Dichas tareas, como ya se indicó, poseen un contenido económico de significativa relevancia conforme lo establece el Art. 660 CCyC. Esta norma constituye una respuesta normativa con perspectiva de género que permite visibilizar el valor económico del trabajo de cuidado y representa un avance en la superación de los sesgos estructurales que atraviesan la vida cotidiana.-

En el caso particular, esta circunstancia se agrava frente a la conducta asumida por el progenitor, quien no ha demostrado una participación activa ni equivalente en el sostenimiento material y cotidiano de sus hijos, trasladando en los hechos la mayor carga de responsabilidades a la progenitora. Ello coloca a la misma en una situación de mayor vulnerabilidad económica y limita sus posibilidades de desarrollo y autonomía, reproduciendo dinámicas estructurales que la normativa vigente busca precisamente revertir.-

En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones al señalar que: “(...) *la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57- F2018”).-

A la luz de lo expuesto, al momento de determinar el monto de la prestación alimentaria debatida en autos, corresponde ponderar de manera particular los aportes no dinerarios

que la progenitora realiza cotidianamente en favor de sus hijos, los cuales constituyen una contribución sustancial para la satisfacción de sus necesidades.-

**c.- Necesidades de A. y V.:**

En relación a las necesidades A. y V., cabe señalar que respecto de ellas rige una presunción, en tanto se encuentran directamente vinculadas con la subsistencia y el adecuado desarrollo de las personas menores de edad. En tal sentido, resulta indudable que comprenden requerimientos básicos tales como la alimentación, la educación, la atención médica, la vestimenta y la participación en actividades recreativas, entre otros aspectos propios de su etapa vital. En consecuencia, ningún progenitor puede alegar desconocimiento acerca de tales necesidades, puesto que su satisfacción forma parte del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental y del deber que incumbe a ambos de velar por el bienestar integral de sus hijos.-

Se ha dicho que *“dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación”* (Bossert, Gustavo -- Régimen Jurídico Alimentos -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- pág. 213) y que *“la eximente de la prueba es justamente la edad de las menores quienes no pueden proveerse alimentos por sí solas”* (Lorenzetti, Ricardo Luis -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado -- Tomo IV - - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 394).-

Este es también el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al determinar que: *“(...) la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas sobre las necesidades de la niña involucrada, habida cuenta que éstas “se presumen”, máxime cuando aquel deber es compartido pues de esas exigencias ambos padres son -o al menos deberían ser- plenos conocedores”* (Autos: “R. V. J. C/ P. R. E. S/ ALIMENTOS”, EXPTE. N° 8156/2016, Se. 44/2017 dictada el 02/06/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

**d.- La decisión arribada:**

Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. B. a favor de sus hijos quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de los alimentados de autos.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *“(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a*

las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \ "S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \ "M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \ "M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y "N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS ", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. P., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al equivalente a un salario mínimo vital y móvil y medio (1 SMVM y medio) vigente en cada período. Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

#### **IV.- INTERESES:**

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: "*Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso*".-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los

obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

#### **V.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 22 de agosto de 2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

#### **VI.- PARA A. Y V.:**

Hola chicos! Soy Vanessa, la Jueza y mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los chicos y chicas como ustedes.-

En este caso estuve analizando el pedido que hizo su mamá para acordar con su papá, G., de qué manera puede ayudarla con todo lo que ustedes necesitan para seguir creciendo y desarrollándose de manera saludable...

Esas necesidades incluyen cosas muy importantes de todos los días: la comida, la escuela, la ropa, los remedios cuando se enferman y también poder hacer actividades que les gusten.-

Tanto su mamá como su papá tienen la responsabilidad de acompañarlos y ocuparse de que nada de eso les falte.-

Como ustedes viven con su mamá y ella es quien está con ustedes en lo cotidiano, decidí que su papá debe colaborar con una parte de lo que gana con su trabajo para ayudar con esos gastos.-

Espero que esta decisión los ayude a seguir creciendo tranquilos y felices!

Saludos! Vanessa.-

#### **VII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A.S.G.B. DNI. 3., en representación de sus hijos A.J.P.B. DNI. 5. y V.E.P.B. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. G.E.P. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior al equivalente a un salario mínimo vital y móvil y medio (1 SMVM y medio) vigente en cada período. Todo ello a partir de la fecha de mediación -22 de agosto de 2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a G.E.P., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$377.230 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a A. y a V. deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**